



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **002 2021 00276 01**  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ALONSO GARCÍA TORRIJAS  
**DEMANDADO:** CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Valledupar., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., del 12 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2021. En consecuencia, se condene a pagar los salarios (\$11.810.838), las cesantías (\$994.331), los intereses de cesantías (\$130.588), la prima de servicios (\$994.331), las vacaciones (\$544.120), la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo (\$7.025.888), la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 “*por el no pago de las cesantías*” (\$7.025.888), la indemnización por despido injusto (\$1.514.206), el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En respaldo de sus pretensiones, narró que estuvo vinculado con la demandada mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021, con un salario

correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, con un horario de 12 horas diarias de lunes a lunes.

Mencionó que su labor consistía en *“mantener contacto con las maternas, con la clínica, buscar las maternas, hacerle el seguimiento durante el embarazo, llamar las ambulancias”*. Además, solo le fue cancelado por salarios la suma de \$400.000, adeudándole la demandada las restantes remuneraciones mensuales, las prestaciones sociales y vacaciones.

Relató, la enjuiciada no canceló los aportes al Sistema general de Seguridad Social (pensión y salud) y lo despidió en forma unilateral y sin justa causa si preaviso.

Al contestar la demanda la **Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 3, 9, 15 al 20, relativos al convenio verbal con la aclaración que fue para la prestación de servicios de una actividad liberal, autónoma y sin subordinación, que los pagos se realizaban de manera mensual, pero eran honorarios y no pagó prestaciones sociales, vacaciones ni aportes a seguridad social por cuanto el demandante prestó servicios profesionales como contratista independiente. Frente a los demás manifestó no ser cierto.

Sostuvo que el demandante de manera ocasional y esporádica le prestaba servicios a la clínica, le canceló honorarios de los cuales descontaba la retención en la fuente. La relación finalizó por decisión del actor. Adujo, los documentos aportados por el accionante no fueron firmados ni manuscritos por la clínica, por tanto, no los reconoce ni expresa ni tácitamente, lo anterior conforme el artículo 272 del C.G.P.

En su defensa propuso las excepciones de ausencia de relación laboral, pago total de la obligación reclamada y generada en el contrato de prestación de servicios celebrado, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no

debido y prescripción. (2021-002176-00 – Contestación Cristian Alonso García Torrijas vs. CIELD)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 22 de agosto de 2022, resolvió:

**PRIMERO:** Absolver a la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, de las pretensiones de la demanda incoada por el señor Cristian Alonso García Torrijas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar probadas las excepciones perentorias alegadas por la sociedad demandada que denominaron ausencia de la relación laboral y cobro de lo no debido.

**TERCERO:** Costas a favor de la parte demandada y en contra del demandante, las cuales se fijan en la suma de \$300.000.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente sentencia se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil familia laboral, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante.

Como sustento de su decisión refirió que, si bien la demandada aceptó la prestación de los servicios, el demandante confesó en el interrogatorio de parte que realizaba su labor de manera autónoma y desde el lugar de su residencia. Además, de lo narrado por la testigo Gaudis Tamara Sierra relativo a que presumía que el actor debía solicitar permiso para ausentarse era contradictorio a lo declarado por el propio demandante.

En todo caso, conforme la jurisprudencia, el cumplimiento de un horario y portar un carnet, no era una característica exclusiva de una relación de dependencia.

## **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia

adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si entre el señor Cristian Alonso García Torrijas y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela existió un contrato de trabajo que de lugar al pago de las acreencias laborales pretendidas.

##### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un

nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

En la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

### **1.1. Caso concreto.**

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, se verifica que la prestación personal del servicio de Cristian Alonso García Torrijas en favor de la demandada Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. se encuentra acreditada con las cuentas de cobro y con lo manifestado por la enjuiciada al momento de contestar la demanda, lo que activa en favor del actor la presunción de subordinación en los términos del artículo 24 del CST.

En paralelo, obran como prueba el interrogatorio de parte del demandante y de la demandada, así como los testimonios de Gaudis Tamara Sierra y Eulder Blanco Mendoza.

La representante legal de la demandada **Adriana Marcela Martínez Díaz**, narró que la clínica no realizó pago por concepto de aportes a seguridad social del actor, ni las vacaciones, prima de servicios, cesantías, salarios, por cuanto no fue empleado de la entidad de salud, razón por la que tampoco podía precisar algún horario. Menciona conocer al demandante porque es esposo de una auxiliar de enfermería que labora en la clínica y no lo contrató como trabajador. Confiesa sí haber prestado el servicio, pero no como trabajador, dado que era una labor que no requería un horario, por cuanto podía hacerse a cualquier hora, salir en el carro, perifonear.

Cuenta, que la Secretaría de Salud desarrolló un programa para evitar la mortalidad materna, consistente en que las maternas se enteraran de la existencia del mismo, la cuales podían ser atendidas en las diferentes clínicas, evitar las muertes y hacerles control en tiempo, por lo que fue en dicho programa en donde prestó servicios el demandante, en la socialización de esa información. Además, es la institución la que articula el programa se pueda adelantar y a las maternas se le puedan hacer los controles.

Manifiesta que el contacto con las maternas lo hacían de diferentes maneras, algunas eran remitidas por la EPS, otras veces realizaban brigadas en los barrios o en los municipios para que tuvieran conocimiento del programa, a través de brigadas y de la prestación del servicio externo, ésta última por intermedio de líderes a los que les hacían un reconocimiento por socializar la información en sus comunidades o barrios, a través de la explicación que dicho reconocimiento dependía de lo solicitado por el líder, algunos solicitaban cosas para el barrio o para la comunidad y otros lo hacían a título personal que se les cancelara por la prestación de sus servicios, monto que variaba dependiendo de la actividad puntual que realizara el líder.

Agregó, el carnet entregado por el actor con la demanda, no reposa copia en la clínica y el mismo contiene un error grande en la impresión que lo pone en conocimiento para que se tenga en cuenta. Además, manifestó que los periodos señalados en la demanda corresponden al inicio de la pandemia, entonces que, si bien las personas de salud tenían permitido salir, lo cierto es que las personas no se acercaban a la clínica, a no ser que tuvieran un problema grave de salud, tampoco hubo lugar a brigadas o aglomeraciones.

De otro lado, **Cristian Alonso García Torrijas** narró que la prestación de los servicios fue en la carrera 4 No. 34-23, barrio Los Mayales, lugar donde residía un año atrás. Ante la pregunta de *“usted desempeñaba las funciones o la prestación de servicios de manera autónoma en esa dirección”*, respondió *“si es verdad señor juez, yo desempeñaba mis obligaciones en esa dirección y sus alrededores”*. Posteriormente, indica que su horario era de 8 a 12 y de 2 a 6, en la mañana censaban a las maternas y en la tarde eran llevadas a la clínica, algunas veces ellas mismas se trasladaban a la cita y firmaban la asistencia.

Indicó que el carnet sí le fue entregado por la clínica. Frente a la pregunta del juzgado, de cómo prestaba el servicio de socializar a las maternas si a partir de marzo de 2020 por orden del Gobierno Nacional



estaban todas las personas encerradas en las residencias, contestó que manejaban un listado donde las pacientes estaban censadas y cumplían con un día estipulado para llevarlas a las citas, insiste en que sí salía a prestar el servicio durante la pandemia, las citas eran estipuladas por Paola Pallares la coordinadora de salud y maternidad, líder del Plan Semilla, actividad que hacía todos los días.

La testigo **Gaudis Tamara Sierra** manifiesta vivir en el barrio 25 de diciembre manzana b casa 12. Relató conocer al demandante porque trabajaban en el mismo programa contratado por la clínica demandada, llamado Plan Semillitas, consistente en buscar sobre todo en el tiempo de la pandemia a mujeres embarazadas que tuvieran contratación los carnet con la clínica, trabajaban con carnet de Cajacopi, Mutualser, Barrios Unidos, muchos de esos carnet ya han desaparecido del sistema.

Señala, el trabajo consistía en ir donde las embarazadas y ofrecerles la cita, pues para ese tiempo casi no asignaban cita, la llevaban a la clínica y allá las atendía el ginecólogo. Afirma, los contrató la clínica, pero la jefe era Paola Pallares la coordinadora de maternidad; tenían un horario estipulado en la mañana, primero llevaban 7 pacientes, después 13 o 14, y en la tarde debían llevar el reporte de cuántas pacientes habían censado en el día para llevarlas al día siguiente.

Recibían órdenes a diario de Paola Pallares, debían llevar un control de las pacientes que asistían, estaban pendientes y cuántas pacientes se “sacaban” en el día, o salían del programa. Cuando los contrataron les dijeron les pagarían un salario mínimo legal mensual vigente, pero nunca les pagaron eso, pues en un mes fue \$398.000, mediante cheque en caja menor y lo hacían efectivo en Bancolombia.

El actor empezó a laborar el 12 de febrero de 2020 y terminó el 12 de marzo de 2021; ese día llegaron a la clínica y el portero les dijo que ya los del plan semilla no tenían acceso a la clínica por terminarse el programa.

No les pagaron prestaciones sociales, ni aportes a pensión, le consta le daban ordenes al actor vía celular porque hacían el trabajo juntos. En Valledupar solo había 4 líderes y los otros son de los pueblos. Informa, les dieron un carnet que los identificaba como trabajadores de la clínica, todos los líderes estaban carnetizados.

Menciona era en la residencia de Cristian, casa de sus padres, el lugar donde prestaba los servicios. Frente a los permisos, inicialmente adujo el actor debía pedir permiso para hacer alguna vuelta personal, pero luego, mencionó que *“de pronto él hizo la observación de pedir algún permiso, pero de eso no tengo conocimiento la verdad”*.

En recursos humanos les entregaron un carnet que los identificaba como empleados de la clínica y, al actor, solo le dieron el carnet, más no dotación de trabajo. Frente al lugar donde desarrollaba la labor el actor, indicó lo fue en la carrera 4 No. 34-23 barrio Los Mayales.

Por su parte, Eulder Blanco Mendoza adujo residir en el Conjunto Flores de María. Informó, es contador empleado de la Clínica Laura Daniela, por ello, refirió conocer al actor porque presentaba sus cuentas en el área de contabilidad, por concepto de remisión de servicio de pacientes de algunas localidades, no cumplía horario de trabajo, era autónomo en so al no estar subordinado respecto la demandada. Las actividades ejecutadas eran autónomas, como no había cumplimiento de horario no existía control sobre eso. No le consta si la clínica podía prestar servicios maternos en el barrio los mayales, sin embargo, la única sede de la Clínica es en la Carrera 19 No. 14-47, barrio San Vicente frente al Sena.

En lo tocante a las cuentas de cobro, indicó tendría que revisar la información al no saber si la totalidad se pagaban. No recuerda si para el año 2020, en época de pandemia la señora Paola Pallares desarrollaba sus funciones de manera interna en la clínica, no obstante, precisa que durante el confinamiento no era posible la remisión de pacientes maternas.

También, el actor podía delegar la función a otra persona, la clínica no requería que él cumpliera horario en específico, no era asalariado, pues estaba por prestación de servicios y recibía una compensación por la remisión de los pacientes. Por ello, no le canceló las prestaciones sociales ni aportes a pensión.

En cuanto al programa “*semillas*” indicó fue establecido por la Secretaria de Salud, cuyo objeto es prevenir el fallecimiento de maternas, el cual era ejecutado principalmente por las EPS. Las maternas eran contactadas por Paola Pallares, quien trabaja en la clínica, junto con un equipo de trabajo. Era una actividad más asistencial que administrativa, por tanto, no manejaba ese tema a profundidad.

Ahora bien, bajo un análisis de todos los medios de prueba, en criterio de la Sala, la clínica demandada no logra desvirtuar la presunción de subordinación activada en favor del demandante, ante la efectiva prestación de los servicios, como pasa a explicarse. Veamos.

Se trajo al juicio el testimonio de Eulder Blanco Mendoza con una vinculación contractual vigente con la demandada en calidad de contador o trabajador del departamento de contabilidad de dicha IPS, por lo que podría pensarse en principio, que lo declarado por éste podría derruir la presunción de subordinación al ser quien pagaba las cuentas de cobro presentadas por el promotor del juicio, las cuales eran previamente autorizadas por la “*administración en turno*”. Sin embargo, ello no es así.

Nótese, por ejemplo, como el testigo si bien afirma que al demandante se le pagaba una “*compensación*” por las remisiones de pacientes, no estaba subordinado y era autónomo en la prestación de los servicios, lo cierto es que, en su exposición, puso de presente su labor como contador en la empresa era administrativa y se desarrollaba en las instalaciones de la clínica. Es decir, su función no era de aquellas que se materializara en campo o respecto de la cual debía estar por fuera del lugar donde funcionaba la clínica, o cerca de donde el demandante ejecutara la actividad, lo cual pone en evidencia su relato no es producto

de la percepción directa de los hechos, pues, al amparo de la lógica y sana crítica parece más producto de su intuición, tanto así, que manifiesta no manejar el tema del Plan Semilla a profundidad.

Fíjese como el testigo señala que durante el confinamiento no era posible la remisión de pacientes maternas, lo cual difiere de la prueba documental aportada por la demandada, en la que se constatan cuentas de cobro y comprobantes de egreso por remisiones de los meses de febrero, marzo, abril y julio de 2020.

Sumado a lo anterior, el declarante aduce no cumplir el demandante un horario, lo cual, indistintamente de consentirse o no como un elemento indispensable en la configuración del contrato de trabajo, lo cierto es que el deponente no puede dar fe de ello, por cuanto su labor no se ejecutó en el mismo espacio geográfico en el cual el señor Cristian García prestaba sus servicios.

En esa misma línea de valoración probatoria, lo observado por la Colegiatura, es una ratificación de la subordinación activada en favor del demandante, conforme el testimonio de la señora Gaudis Tamara Sierra, quien, según la narrativa, era junto con el accionante uno de los 4 líderes del Plan Semilla, acompañándose en los barrios o zonas donde prestaban el servicio.

Por tanto, para la Sala, la fuente a través de la cual esta testigo adquiere el conocimiento de lo recordado y narrado es de aquellos que se denominan directo, al percibirlo y vivirlo sin el relato de un tercero o intuirlo a través de la imaginación. Es decir, son circunstancias palpables a través de sus sentidos visuales o de observación, por estar a su alcance en el ejercicio del mismo entorno y rol ejecutado por el demandante.

Sumado a lo anterior, ese testimonio respalda una serie de indicios jurisprudenciales relevantes a la hora de establecer el contrato realidad, tales como:

- i)** La prestación de los servicios se daba bajo la supervisión de Paola Pallares, a quien el actor y la testigo identifican como la Coordinadora de Maternidad, vinculada laboralmente a la clínica convocada.
- ii)** No existe elementos probatorios que desvirtúen una prestación de los servicios en forma exclusiva en favor de la clínica demandada, como sería la consecución de maternas en favor de otra IPS.
- iii)** En lo atinente a la disponibilidad del trabajador, según lo narra la testigo Gaudis Tamara Sierra, Cristian García debía en la jornada censar a las maternas y remitirlas o trasladarlas a la cita en la clínica, lo cual sin duda se traduce en disponibilidad, pues, sus servicios o la actividad ejercida se requería a diario.
- iv)** En cuanto a la continuidad del trabajo y el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo en campo, o en los barrios (lugares definidos por el beneficiario), se encuentran soportados igualmente en lo narrado por la referida testigo.
- v)** Ahora, si bien el carnet por si solo no da paso a la declaratoria del contrato de trabajo, lo cierto es que, valorada esa situación en armonía con otros indicios, sirven de base para su procedencia; en este caso, observa la Sala que si bien la representante legal de la demandada adujo en el interrogatorio de parte que el carnet aportado con la demanda tenía un error, lo cierto es que no puso de manifiesto cuál, además, la entrega de este elemento al actor por parte de la clínica fue respaldado por la testigo.
- vi)** Así mismo, la labor desarrollada por el actor beneficia a la demandada. Aquí debe anotarse, que, si bien el Plan Semillas conforme lo informa la representante legal y el testigo Eulder

Blanco Mendoza, era un programa creado por la Secretaría de Salud, lo cierto es que bien pudo la llamada a juicio no llevar a cabo la socialización del mismo con las maternas, no obstante, lo hizo, lo que condujo a que las mujeres en gestación contactadas por el actor o que éste censaba, fueran atendidas en dicha IPS.

- vii)** Y si lo anterior no fuera suficiente, la actividad o la labor ejecutada por el promotor del juicio, lo integra a la organización de la empresa o a su estructura empresarial, pues, no puede olvidarse que conforme se consigna en el certificado de existencia y representación legal (*Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf*), el objeto social de la clínica es “*actividades de prevención y promoción, actividades de aseguramiento en salud...la prestación de servicios de salud relacionados con la salud humana tales como: con medicina general, odontología general, ginecología...la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales con entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales*”, dentro de las cuales encaja perfectamente la labor de prevención de mortalidad en las maternas realizadas por el actor.

Conviene anotar, que, si bien como lo aduce el juzgado, el demandante manifiesta ser autónomo, lo cierto es que esa respuesta debe valorarse en conjunto o como un todo, es decir, no puede escindirse de su contexto, por cuanto una vez escuchado el interrogatorio de parte absuelto por Cristian García, se tiene:

**P:** *Sírvase indicarle al despacho si es cierto o no lo es y yo afirmo que sí lo es, que ese lugar al cual usted hace referencia a donde prestó servicio es el lugar donde usted reside.*

**R:** *Sí, señor, residía en ese lugar hace 1 año atrás.*

**P:** *Sírvase indicarle al despacho si es cierto o no lo es y yo afirmo que sí lo es, que para el periodo de febrero del 2020 al 12 de marzo del 2021, usted*

*residía en la dirección que fue confesada en la demanda y que usted aquí acaba de aceptar.*

**R:** *Sí, señor, es verdad, yo residía en esa dirección que fue confesada.*

**P:** *“Sírvese indicar al despacho si es cierto o no lo es, yo afirmo que sí lo es, que usted desempeñaba las funciones o la prestación de servicios de manera autónoma en esa dirección”*

**R:** *“si es verdad señor juez, yo desempeñaba mis obligaciones en esa dirección y sus alrededores”.*

Lo anterior para significar, que, entendida la respuesta en un plano completo, se advierte es que, cuando el demandante contestó *“si es verdad señor juez”* pese a preceder a la pregunta de autonomía, lo cierto es que se logra ver de su respuesta, es que fue afirmativa, pero, para reafirmar que en efecto la prestación de sus servicios o el desempeño de sus labores lo hacía desde su casa, pues obsérvese que previo a ese cuestionamiento, se le indagó sobre la dirección de su residencia y si allí era que prestaba sus servicios.

Entonces, para esta Sala no es posible entender que lo aducido por el actor en aquella etapa procesal es realmente una confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

En conclusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, en aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y la sana crítica, está acreditado que la relación contractual acordadas por el demandante y la Clínica Laura Daniela es de índole laboral, dado que durante su ejecución estuvo presente de manera continua la subordinación jurídica, como elemento definitorio en los contratos de trabajo.

Ahora, en cuanto a los extremos, se verifican fueron del 12 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2021, en armonía con lo declarado por la testigo tantas veces referenciadas, lo cual se respaldan con las cuentas de cobro anexadas. Conforme lo anterior, es obligación del empleador cancelar a su trabajador los salarios y todas las prestaciones de ley.

## 2.1. Del salario.

Conforme se aduce en la demanda, la empleadora solo le canceló la suma de \$400.000 durante toda la vigencia de la relación laboral, aspecto no derruido por la pasiva y, además, se constata con los comprobantes de egreso aportados, donde se puede verificar que solo los correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020 por valor de \$399.993 cada una, se encuentra con orden pago. En consecuencia, se condenará al saldar los salarios faltantes, calculados sobre la base de un SMMLV, que arroja un total adeudado de **\$11.038.323,40**:

	2020	2021
<b>Enero</b>		\$ 908.526,00
<b>Febrero</b>	\$ 477.803,00	\$ 908.526,00
<b>Marzo</b>	\$ 477.810,00	\$ 363.410,40
<b>Abril</b>	\$ 877.803,00	
<b>Mayo</b>	\$ 877.803,00	
<b>Junio</b>	\$ 877.803,00	
<b>Julio</b>	\$ 877.803,00	
<b>Agosto</b>	\$ 877.803,00	
<b>Septiembre</b>	\$ 877.803,00	
<b>Octubre</b>	\$ 877.803,00	
<b>Noviembre</b>	\$ 877.803,00	
<b>Diciembre</b>	\$ 877.803,00	
	<b>\$ 8.855.840,00</b>	<b>\$ 2.182.483,40</b>

## 2.2. De las prestaciones sociales y vacaciones.

En el plenario no obra prueba demostrativa del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, razón por la cual se condena a la demandada a solventarlos.

Para efectos de la liquidación se emplea como salario base de liquidación el SMMLV, lo que arroja:

Año	SMMLV	Días Laborados	Cesantías	Int. Cesantías	Prima Servicios	Vacaciones
2020	\$ 877.803,00	319	\$ 777.830,99	\$ 82.709,36	\$ 777.830,99	\$ 388.915,50
2021	\$ 908.526,00	72	\$ 181.705,20	\$ 4.360,92	\$ 181.705,20	\$ 90.852,60
			<b>\$ 959.536,19</b>	<b>\$ 87.070,29</b>	<b>\$ 959.536,19</b>	<b>\$ 479.768,10</b>



### **2.3. De la indemnización por despido injustificado**

En relación con este asunto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios. Así lo tiene sentado, en la sentencia SL 1680-2019, en la que señaló:

*“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciernen a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral,** no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:*

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”. (Negrilla y subrayado por esta Sala).*

En el *sub examine*, no se acredita la decisión de terminar el contrato de trabajo provino del empleador, lo cual resulta razón suficiente para no acceder a la pretensión indemnizatoria implorada.

### **2.4. Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.**

La Ley 789 de 2002, modificada por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

De todas maneras, conforme a la jurisprudencia laboral, la misma no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”*. (CSJ SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, pues pretendió desconocer el vínculo laboral con el fin de cercenar la posibilidad del trabajador de acceder a las prestaciones sociales y descanso reconocidos por ley. No de otra manera se explica la evidencia a través de los medios probatorios de notas características propias de subordinación jurídica a lo largo de la ejecución de la prestación de los servicios, como la sujeción a órdenes por parte del empleador, cumplimiento de horario, el ejercicio continuo y exclusivo en favor de la clínica encartada, no se trataba de labores que requerían un alto conocimiento o cualidades especiales, pues resultaba meramente operativas y, además constituían parte del objeto social de la demandada.

En tal virtud, existen razones suficientes para condenarla a la enjuiciada a pagar a favor del demandante la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales. Por consiguiente, dispondrá a la Clínica Laura Daniela a cancelar a favor del demandante la suma de \$30.284 diarios a partir del 13 de marzo de 2021 hasta que se cancele el valor adeudado por concepto de salarios, cesantías y prima de servicios.

## 2.5 Sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe decirse que la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia tiene decantado que el límite temporal de esa sanción se origina desde el 15 de febrero del año siguiente a las cesantías causadas y hasta que las mismas sean consignadas al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador o hasta que finalice el vínculo laboral. Al respecto, en sentencia SL1141-2021, adujo:

*“Sin embargo, nótese que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera pacífica y reiterada que el límite temporal de la sanción en comento se causa durante la vigencia de la relación de trabajo o, en otros términos, hasta que dicho vínculo finalice, toda vez que cuando esto último ocurre, a partir de ese momento surge la obligación a cargo del empleador de pagar las cesantías definitivas y empieza a correr la indemnización moratoria prevista en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 (CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42597). Ello, ante la imposibilidad de concurrencia de una y otra indemnización, de modo **que el límite o término final de la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es hasta cuando se efectúe la consignación de cesantías de los períodos adeudados al fondo al que se encuentre afiliado o seleccione el trabajador o, en su defecto, hasta la fecha de la finalización del vínculo laboral**” (negrilla fuera del texto original)*

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, tal como quedo explicado precedentemente, al desdibujar la verdadera relación laboral con el ánimo de evadir las responsabilidades sociales a su cargo, como la relativa a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a un fondo, como lo dispone la ley. Por consiguiente, se condenará a pagar la suma de **\$760.762,60**.

Cesantías Año	Desde	Hasta	Total días	Salario	Sal. Diario	Sanción
2020	15/02/2021	12/03/2021	26	\$ 877.803,00	\$ 29.260,10	\$ 760.762,60

## **2.6. De la Falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.**

La Jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL14388-2015, reiterada en la SL2885-2018, tiene decantado que cuando se declare judicialmente la existencia de un contrato realidad, al omitir el empleador afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social en pensión, lo procedente no es el pago de las cotizaciones dejadas de efectuar junto a los intereses previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, sino el traslado del valor del cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social. En palabras del alto Tribunal señaló:

*“La Corte también ha tenido la oportunidad de analizar situaciones en las que se solicita **la declaración de contratos de trabajo, por virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades**, y, como consecuencia de su declaración, surge la obligación del empleador de afiliación del trabajador al sistema de pensiones, así como su consecuente incumplimiento.*

*Ante dicho panorama, valiéndose de las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, **la Corte ha optado por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación de reconocer las prestaciones correspondientes.** (Negrilla fuera del texto original).*

Posición reiterada en sentencias CSJ SL2236-2021 y SL3956-2021.

Así las cosas, al haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, conforme a la línea jurisprudencial señalada, la Sala condena a la demandada a pagar el valor del cálculo actuarial correspondiente a la reserva de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes al período del 12 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2021, teniendo como salario base de liquidación el mínimo legal mensual vigente para dichas anualidades, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que elija el trabajador.

## **2.7. Excepciones.**

Al declararse el contrato de trabajo e imponerse condenas al encartado se declaran no probadas las excepciones de ausencia de relación laboral, pago total de la obligación reclamada y generada en el contrato de prestación de servicios celebrado, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido y prescripción.

En torno a las cotizaciones a la seguridad social en pensión, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“mientras el derecho pensional esté en formación”*, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL2944-2016 y SL738-2018 señaló que *“...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...”*.

Tampoco se encuentra cobijadas con este fenómeno prescriptivo las acreencias laborales e indemnizatorias ordenadas, al no trascurrir más de los 3 años previstos en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS contados a partir de la terminación del contrato de trabajo - 12 de marzo de 2021 - y la presentación de la demanda, lo cual ocurrió en la misma anualidad 2021.

Bajo este panorama, la sentencia acusada se revoca y, en su lugar, se impone las condenas pretendidas en la demanda, como se dispuso en párrafos anteriores.

Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de agosto de 2022 y, en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre Cristian Alonso García Torrijas y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., entre el 12 de febrero de 2020 y el 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., a pagarle a Cristian Alonso García Torrijas, los siguientes valores y conceptos:

-Salarios: **\$11.038.323,40**

-Primas de servicios: **\$959.536,19**

-Auxilio de cesantías: **\$959.536,19**

-Intereses sobre las cesantías: **\$87.070,29**

-Vacaciones: **\$479.768,10**

-El valor del **cálculo actuarial** correspondientes al período comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2021, teniendo como salario base de cotización, el valor equivalente al salario mínimo vigente para las anualidades 2020-2021, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que elija el demandante.

**TERCERO: CONDENAR** a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., a pagarle a Cristian Alonso García Torrijas, los siguientes la suma de **\$30.284** diarios por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a partir del 13 de marzo de 2021 hasta que se cancele

el valor adeudado por concepto de salarios, cesantías y prima de servicios, conforme la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., a pagarle a Cristian Alonso García Torrijas la suma de \$760.762,60, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, en armonía con lo expuesto.

**QUINTO: ABSOLVER** a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

**SEXTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido respecto la indemnización por despido injusto y, no probadas las demás excepciones, conforme a lo expuesto.

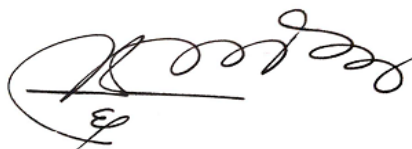
**SÉPTIMO: CONDENAR** a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. a pagar a favor del demandante las costas en las dos instancias. Se fija como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de 2 SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado